



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 213282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CLI

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 19 de junio de 1991

Número 117

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EL INDULTO POR GRACIA.

CONSIDERANDO:

Que nuestro orden jurídico establece la privación de la libertad para quienes infringen sus normas, como una sanción que garantice la convivencia pacífica y armónica de la sociedad;

Que la privación de la libertad, requiere de la permanente atención del Estado y del interés de la sociedad a fin de readaptar a los sentenciados, procurando a través del trabajo, la capacitación para el mismo y mediante un modelo educativo adecuado, propiciar una conducta socialmente aceptable, crear y fortalecer sus valores, desarrollar hábitos y habilidades que le permitan su plena reincorporación a la sociedad;

Que mediante estudios técnicos, es posible evaluar el esfuerzo del sentenciado para su readaptación, así como todo lo relacionado con la aceptación de su reintegración al núcleo familiar y sobre las posibilidades reales de trabajo honesto y remunerado que le permita reintegrarse a la sociedad como una persona útil;

Que el Indulto por Gracia, es un acto generoso de la sociedad que permite a través del Ejecutivo del Estado, el perdón de la pena impuesta al sentenciado, reconociendo en él su disposición y constancia que le han acercado a su readaptación;

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 88 fracción IX, otorga al Ciudadano Gobernador, la facultad de "conceder o negar el Indulto por Gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los Tribunales";

Toma CU | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 19 de junio de 1991 | No. 117

ACUERDO

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, mediante el cual concede el indulto por Gracia.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Plan de Vigas, municipio de Almoloya de Alquisiras, Méx.

(Viene de la primera página)

Que para alcanzar el Indulto por Gracia, deben cumplirse los siguientes supuestos: Que los sentenciados por delitos del Fuero Común se encuentren a disposición del Ejecutivo del Estado, internados en cualesquiera de los Centros Preventivos y de Readaptación Social de la Entidad, cumpliendo una sentencia condenatoria ejecutoriada; que durante su internamiento hayan observado buena conducta; que sean transgresores primarios y de mínima peligrosidad social; finalmente.

Que a la fecha hay algunos internos que se encuentran en las hipótesis anteriores, de modo que es posible acordar su reincorporación a la sociedad, mediante la recuperación de su libertad y ello puede servir para que en el futuro otros más alcancen este beneficio.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 88 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 91 del Código Penal vigente, 21 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 105, 108, 111, 122 fracción IV, y 123 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, he tenido a bien dictar el siguiente:

UNICO.—Se concede el Indulto por Gracia en la forma y términos que a continuación se expresan, a los sentenciados ejecutoriados siguientes:

CENTRO: NEZAHUALCOYOTL NORTE

NOMBRE:

SITUACION BENEFICIO

ACTUAL ALCANZADO

1.—MARIA DE LOURDES PA-

LACIOS AGUILAR.

INTERNA LIBERTAD
ABSOLUTA

CENTRO: NEZAHUALCOYOTL SUR

1.—AMPARO DE LA LUZ HER-

NANDEZ MENDOZA.

INTERNA LIBERTAD
ABSOLUTA

CENTRO: TLALNEPANTLA

1.—EDUADO BRIOSO PASTELIN.

INTERNO LIBERTAD
ABSOLUTA

2.—JUVENAL GARCIA MON-

DRAGON.

INTERNO LIBERTAD
ABSOLUTA

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.—La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, procederá al exacto cumplimiento de este Acuerdo en el ámbito de su competencia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica)

SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver el expediente número 563/973 3, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Plan de Vigas, municipio de Almoloya de Alquisiras, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 3780 de fecha 13 de junio de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Plan de Vigas, municipio de Almoloya de Alquisiras, de esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 7 de marzo de 1990, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 16 de marzo de 1990, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 19 de junio de 1990, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos privados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 26 de julio de 1990, para su desahogo, y por motivos de notificaciones se fue difiriendo hasta llevarse a cabo el día 13 de marzo de 1991.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas habiéndose levantado acta de desaveces ante cuatro testeros, ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 25 de febrero de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales presentes no así la de los presuntos privados sujetos a juicio, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios

y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 16 de marzo de 1990, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; relativo a la parcela de la unidad agrícola industrial para la mujer amparada con el certificado de derechos agrarios número 1773183, en la asamblea general de ejidatarios manifestaron que esta parcela no se ha trabajado desde que fue destinada para la industria de la mujer y solicitan que en caso de que no sea destinada para ello sea propuesta como nueva adjudicataria Nieves Martínez Flores, esposa del anterior titular, esta Comisión Agraria Mixta, considera procedente que en la próxima asamblea general extraordinaria de ejidatarios, se analice este caso y se nombre un comité para la administración de la unidad agrícola industrial para la mujer, toda vez que la Ley Federal de Reforma Agraria no contempla alguna causal de privación de derechos agrarios, por ser necesaria en todo núcleo agrario. En relación a los campesinos que han abierto nuevas tierras al cultivo, no es procedente su reconocimiento en virtud de no reunir los requisitos que establecen los artículos 72, 220 y 237 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por por de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 16 de marzo de 1990; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 101, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada Ley, expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Plan de Vigas, municipio de Almoloya de Alquisiras, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.:

1.—Trinidad Castillo; 2.—Gabriel García Acosta; 3.—J. Jesús Castillo Martínez; 4.—Miguel Castillo Martínez; 5.—Alfredo García Sánchez; 6.—Genaro Galán Gutiérrez; 7.—Arnulfo Álvarez Galán; 8.—Crescenciano Acosta González; y 9.—Abdón Mercado Hernández. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.; 1.—Agapita Castañeda A.; 2.—Alfredo García Sánchez; 3.—Marcos Castillo Martínez; 4.—Lourdes Mendoza de C.; y 5.—Antonio Castillo Martínez. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—594389; 2.—1773153; 3.—1773178; 4.—2970023; 5.—2970027; 6.—2970031; 7.—2970037; 8.—2970038; y 9.—3445558.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Plan de Vigas, municipio de Almoloya de Alquisiras, del Estado de México, a los CC.; 1.—Agapita Castañeda Álvarez; 2.—Rafaela Sánchez de García; 3.—Crescenciano Castillo Martínez; 4.—Juan Mercado Martínez; 5.—Melesio Álvarez Flores; 6.—Anselma Mendoza Mendoza; 7.—Isaías Álvarez Galán; 8.—Salvador Acosta Mercado; y 9.—Lázaro Mercado Martínez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Plan de Vigas, municipio de Almoloya de Alquisiras, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente, así como para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta, en Toluca, México, a los 22 días del mes de marzo de 1991.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.